

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO:** Para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo del Recurso de Revisión **RRA 1827/23**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005723000012**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**I.** Con fecha doce de enero del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005723000012, en la cual se solicitó:

**"Descripción clara de la solicitud de información:**

*Respecto al expediente en COMPRANET 2522676 cuya descripción es Continuidad del servicio integral de comunicaciones, adjudicado de manera directa a TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S A P I DE CV, requiero la cotización íntegra con los precios unitarios de todos y cada uno de los servicios contratados, así como la del proveedor OPERBES, SA de CV mismo que también presenta cotización según el documento denominado "Se remite la solicitud de excepción a la LP.pdf".*

*Adicional, requiero las cotizaciones presentadas por todos los proveedores en la licitación LA018TON999-E90-2022 denominada "CONTINUIDAD DEL SERVICIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES", conforme el anexo 5 "formato de propuesta económica", considerando los requisitos establecidos en el numeral 3.17 de la convocatoria." (Sic)*

**II.** La Unidad de Transparencia, con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, turnó la solicitud de información número 330005723000012 a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), para su debida atención.

**III.** Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0178/2023, la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), emitió la respuesta correspondiente.

**IV.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del CENAGAS, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el acuerdo admisorio del Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 1827/23**, exponiendo el recurrente los actos de inconformidad:

*"Solicito al Instituto Nacional de Transparencia revise y en su caso revoque la respuesta así como resolución presentada por el sujeto obligado, de tal forma que se me permita tener acceso a la información solicitada, debido a que al ser información que forma parte de un contrato del sector público, dicha información debe ser transparentada." (sic)*



V. Siendo veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) rindió los correspondientes Alegatos y Pruebas en los cuales se solicitó confirmar la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

VI. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el INAI dictó resolución al recurso de Revisión con número de expediente **RRA 1827/23**, a través de cual determinó e instruyó lo que sigue:

“...

Por lo tanto, este organismo garante del derecho de acceso a la información determinar que el agravio hecho valer por el particular, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

De esta manera, con base en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, este Instituto considera que lo procedente en el asunto que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto e **instruirle** a efecto de que:

**A)** Proporcione al particular la versión pública de la propuesta económica de la persona moral **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.**, constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022, presentada dentro del procedimiento de Adjudicación Directa con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022, donde únicamente podrá clasificar los costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades.

**B)** Emita a través de su Comité de Transparencia y entregue a la persona recurrente una nueva acta en la que se confirme la clasificación de la información, con base en lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, lo siguiente:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:

i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.** y **TOTALSEC, SA. DE C.V.**, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.

ii. Propuesta económica del licitante **OPERBES, SA. DE C.V.**, constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.

- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA018TON999-E152-2022:

i. Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades de la propuesta económica de la persona moral **TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.**, constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del correo electrónico señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005723000012**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 116, párrafo tercero, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DERM/0455/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial total, lo referente a las propuestas económicas integradas en el procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022, así como la clasificación parcial de los costos unitarios y diferenciados del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA018TON999-E152- 2022, exponiendo las siguientes consideraciones:

"...

1.- *De conformidad con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), en donde se define el alcance del Secreto Industrial sin hacer distinción entre este y el secreto comercial, implicando características correspondientes entre sí conforme a lo siguiente:*

*"[...] toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".*

2.- *De lo anterior, sírvase de sustento la Tesis I.4o.P.3 P SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITU A AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA., la cual se cita a continuación:*



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Octava Sesión Extraordinaria 2023  
RESOLUCIÓN CT/08SE/013RES/2023**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722*

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

**El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial**, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque **le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros**.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

De la cual, se desprende que el secreto comercial y el secreto industrial comparten similitudes toda vez que constituyen un valor mercantil, por lo cual, la divulgación de los mismos puede constituir una desventaja competitiva o perjuicio en el desarrollo de las actividades comerciales inherentes de la persona moral en cuestión.

3.-Asimismo, las características del secreto comercial pueden entenderse conforme a la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.) SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551*

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la **actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido**, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. **Como ejemplos**, cabe citar la **información técnica y financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, **comercial y de ventas, estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.*

*Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

De lo anterior, se colige que el secreto comercial puede comprender los siguientes rubros:

- a) Información técnica y financiera.
- b) Cuotas de mercado.
- c) Estructura de costos y precios.**

4.- Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

5- En este sentido, el secreto comercial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

6.- En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio y los precios de los mismos en el mercado en el cual se ubica la actividad comercial de la empresa.

Ahora bien, en cumplimiento al Considerando Cuarto de la resolución en comento, el cual establece que:

*"... En relación con lo anterior, el numeral Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:*

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*





III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (Ley de Propiedad Industrial)<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

- Se conoce como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfiches, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>5</sup>, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales, se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se envuelve en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio"<sup>6</sup>, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.





En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla **información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, **medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

Así, se considera que **el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio;** mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Al efecto, según la tesis de rubro: "REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE"7, se considera que el secreto industrial o de fábrica consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable.

Derivado de lo expuesto, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

En consecuencia, la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales, en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Así las cosas, y considerando que los documentos que atenderían la solicitud de información corresponden a diversas propuestas económicas dentro de procesos de contratación, continuación se analizarán cada uno de los elementos que sustentan la clasificación de la información como confidencial, en sus vertientes de secreto comercial e industrial:

1. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular.**

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado sostuvo que las propuestas económicas contienen los precios para la contraprestación de los servicios correspondientes al objeto social de las empresas en cuestión, relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.





*En ese sentido, en principio, es necesario precisar que las proposiciones de las empresas adjudicadas, al ser presentadas en un proceso de contratación son de naturaleza pública, ello porque forman parte del expediente de un proceso que ya concluyó.*

*Así las cosas, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)<sup>8</sup>, en su artículo 70, contempla un catálogo de información mínima que deberá ser publicada por los sujetos obligados en su portal electrónico de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre la que se encuentra la información sobre los resultados sobre procedimientos de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, los cuales deberán de contener al menos:*

- I. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.*
- II. Los nombres de los participantes o invitados.*
- III. El nombre del ganador y las razones que lo justifican.*
- IV. El Área solicitante y la responsable de su ejecución.*
- V. Las convocatorias e invitaciones emitidas.*
- VI. Los dictámenes y fallo de adjudicación.*
- VII. El contrato y, en su caso, sus anexos.*

*Además, respecto de las adjudicaciones directas, la norma dispone que debe publicarse la propuesta enviada por el participante.*

*Lo cual adquiere especial relevancia, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, la documentación que atendería las pretensiones de la persona solicitante corresponde a:*

*- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:*

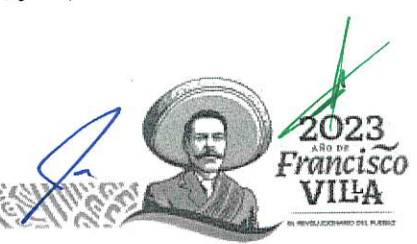
- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.*
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.*

*- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA- 018TON999-E152-2022:*

- i. Propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.*

*Además, se tiene constancia que el único documento que corresponde al proveedor a quien se le adjudicó el contrato respectivo, es el relativo a la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022, del procedimiento de Adjudicación Directa con número de CompraNet AA-018TON999-E152- 2022.*

*De ahí, es posible afirmar que, sobre esta última **propuesta económica**, es decir, la relacionada con la **Adjudicación Directa con número de CompraNet AA-018TON999- E152- 2022, no procede la clasificación total**, en términos de la hipótesis propuesta, ya que se trata de un documento que por disposición normativa debe hacerse público.*







No obstante, no se desconoce el hecho que las propuestas económicas (tanto la adjudicada como las no adjudicadas) contienen los precios para la contraprestación de los servicios correspondientes al objeto social de las empresas en cuestión, relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Incluso, de la descripción realizada por el sujeto obligado, se desprende que cada uno de los documentos contienen costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades.

De ahí, que debe mencionarse que los documentos materia de la solicitud, dan cuenta de aquellos aspectos de índole comercial o económica que fueron desarrollados por las empresas participantes, a efecto de poder participar en el proceso de contratación referido.

Es decir, se trata de los documentos que donde se plasma de forma detalla la estrategia a desarrollar para dar satisfacer la demanda de un bien o servicio por parte de las instituciones públicas, partir de la definición de los costos individualizados y determinados con el objeto de ser un ente competitivo dentro del procedimiento presente, y que incluso, podría devaluar el margen de montos sobre los cuales puede ofrecer su producto.

A partir de lo anterior, es posible advertir que la información que se solicita se genera con motivo de las actividades comerciales que llevan a cabo las empresas; esto, pues de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían las características bajo las cuales opera el negocio de las empresas, y con esto, afectarles en el mercado en que se desenvuelve.

Aspectos sobre de los cuales deviene necesario garantizar su protección, al dar cuenta de los métodos de comercialización de sus productos.

Por lo tanto, sí se actualiza el primero de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo en relación con:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:

- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.

- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA- 018TON999-E152-2022:

- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Por cuanto hace al segundo de los elementos, en el presente caso se actualiza, pues como lo señaló el sujeto obligado, los documentos forman parte de los expedientes de los





*procedimientos de contratación, mismos que se resguardan en los archivos de la Dirección de Ejecutiva de Recursos Materiales, a los cuales únicamente tienen acceso los servidores públicos que llevaron los procedimientos correspondientes.*

*En ese sentido, es claro que las personas servidoras públicas tienen la obligación de resguardarla y tomar las medidas necesarias para evitar la difusión de la información que reciben, y por lo tanto, la información se encuentra resguardada con carácter de confidencial y se han adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo en relación con:*

*- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:*

- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.*
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.*

*- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152-2022:*

- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.*

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

*Al respecto, se tiene que la confidencialidad de la información permite a sus titulares mantener una ventaja frente a terceros, toda vez que los precios unitarios, al no ser revelados, impide que los participantes compiten entre ellos puedan verse favorecidos.*

*Así, de darse a conocer la información de mérito, se reflejarían los aspectos bajo los cuales opera el negocio de las empresas, y con esto, afectarles en el mercado en que se desenvuelven.*

*De tal forma, se considera que la información comercial, sobre sus actividades económicas, colocan a sus titulares en una ventaja frente a otras competidoras que ofrecen servicios similares; por ende, dar a conocer la información de mérito, podría implicar que terceros ajusten el desarrollo de sus actividades a efecto de igualar o mejorar de forma desleal la oferta de los Terceros.*

*Así, se actualiza el tercero de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, únicamente respecto de:*

*- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:*

8





- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.

- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152-2022:

- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022.

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto, se tiene que las cotizaciones o propuestas económicas no son del dominio público puesto que son integradas al procedimiento de contratación respectivo.

También, que la integración de los precios unitarios no resulta evidente, puesto que implica una estructura de costos y precios que intervienen para la elaboración de una propuesta económica.

Aunado a ello, no se omite que, de una búsqueda de información en sitios oficiales de internet, no fue posible advertir que la información se haya difundido, por lo que es posible colegir que no se encuentra de manera pública, y que darla a conocer pone a los titulares de dichos productos, en desventaja competitiva, ocasionando un detrimento económico respecto de sus productos o servicios, de tal manera que esta información se considera como secreto industrial.

Por lo tanto, se actualiza el cuarto de los elementos para sustentar la clasificación de la información, con base en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, sólo por cuanto hace a los procesos de producción o comercialización que represente un ventaja a sus titulares.

Esto, sólo respecto de:

- Del procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022:

- i. Propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V y TOTALSEC, SA. DE C.V, constante de 4 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.
- ii. Propuesta económica del licitante OPERBES, SA. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 28 de septiembre de 2022.

- Del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA-018TON999-E152-2022:

- i. **Costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicios ofrecido y sus cantidades** de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., constante de 3 folios, de fecha 7 de octubre de 2022..." (Sic)



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General; 113, fracción II de la Ley Federal.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial total, referente a las propuestas económicas integradas en el procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022, así como la clasificación parcial de los costos unitarios y diferenciados del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA018TON999-E152- 2022, adoptando el siguiente:

### “ACUERDO CT/08SE/027ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, se determina:

**PRIMERO:** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** total, realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente a la **Licitación Pública número LA-018TON999-E90-2022**, particularmente por contener;

- a) La propuesta económica de la proposición conjunta integrada por TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. y TOTALSEC, S.A. DE C.V.;
- b) La propuesta económica del licitante OPERBES, S.A. DE C.V.

**SEGUNDO:** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** parcial, de la **Adjudicación Directa** número **AA-018TON999-E152-2022**, particularmente de los costos unitarios y diferenciados frente al tipo de servicio ofrecido y sus cantidades, de la propuesta económica de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES. S.A.P.I. DE C.V.

De conformidad a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Por lo que, atendiendo a establecido en LFPPI, se define el alcance del Secreto Industrial, sin hacer distinción entre este y el secreto comercial, implicando características correspondientes entre sí conforme a lo siguiente:



**SENER**  
SECRETARÍA DE ENERGÍA



**CENAGAS**  
CENTRO NACIONAL DE CONTROL  
DEL GAS NATURAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Octava Sesión Extraordinaria 2023  
RESOLUCIÓN CT/08SE/013RES/2023

*"[...] toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respeto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".*

Aunado a ello, sirve de sustento la Tesis Titulada "SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA", que a la literalidad refiere:

**"El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De lo antes expuesto, se puntualiza que el secreto comercial y el secreto industrial comparten similitudes toda vez que constituyen un valor mercantil, por lo cual, la divulgación de estos puede constituir una desventaja competitiva o perjuicio en el desarrollo de las actividades comerciales inherentes de la persona moral en cuestión. Advirtiendo que, las características del secreto comercial son reseñadas en la tesis titulada "SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS", de la cual se desprende lo que sigue:

**"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA."



De lo anterior, se colige que el secreto comercial puede comprender los siguientes rubros:

1. Información técnica y financiera.
2. Cuotas de mercado.
3. **Estructura de costos y precios.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Ante tales referencias, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio y los precios de estos en el mercado en el cual se ubica la actividad comercial de la empresa.

Ahora bien, atendiendo la resolución emitida por el INAI al medio de impugnación RRA **1827/23**, en la que se determinó **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a información con número de folio **33000572300012**, en virtud de que atañe a información específica de propuestas económicas, así como los precios unitarios de cada uno de los proveedores que en caso de hacerse pública, representaría desventaja competitiva en los procedimientos, por lo que se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, proporcionando a la Unidad de Transparencia la nueva respuesta que da atención a la resolución de mérito, acompañada de la versión pública de la persona moral TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V., presentada en el procedimiento de Adjudicación Directa AA-018TON999-E152-2022, a más tardar el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, y a su vez dar informe al Órgano Garante de su acatamiento a través del Sistema

de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).”

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación parcial de la información como **confidencial** total referente a las propuestas económicas integradas en el procedimiento de **Licitación Pública Electrónica Nacional** con número de CompraNet LA-018TON999-E90-2022, así como la clasificación parcial de los costos unitarios y diferenciados del procedimiento de **Adjudicación Directa** con número de CompraNet AA018TON999-E152-2022, acorde a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 1827/23**, interpuesto por la inconformidad a la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330005723000012**.

**SEGUNDO.** Se insta a la Unidad de Transparencia, a que notifique la presente resolución al ahora recurrente y a su vez comunique al INAI el cumplimiento otorgado a la resolución de mérito.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés.



**Mtro. Gino G. Leyva de Wit**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia



**Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera**  
Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control



**Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez**  
Suplente del Coordinador de Archivos